



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 182/2013

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 14 de mayo de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por E.R.F., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 181/2013 ID)*<sup>\*</sup>.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El Dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal (artículos 25.2.d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, LRBRL).

2. La solicitud de Dictamen es preceptiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido recabado el parecer de este Consejo por el Alcalde del citado Ayuntamiento, de acuerdo con lo determinado en el artículo 12.3 LCCC.

3. En el presente asunto la afectada alega que el día 17 de abril de 2009, sobre las 11:30 horas, mientras caminaba por la calle El Pilar, próxima a la Plaza Príncipe de Asturias, en el citado término municipal, sufrió una caída debido al deficiente estado de conservación de la zona peatonal, al existir dos baldosas partidas e inestables en el pavimento, siendo atendida por una unidad del Servicio de Urgencias Canario (SUC).

\* PONENTE: Sr. Belda Quintana.

Este accidente le causó fractura proximal de radio y cúbito, por la que fue intervenida quirúrgicamente y sometida a tratamiento rehabilitador, obteniendo finalmente el alta médica el 4 de enero de 2010. Por todo ello, la reclamante solicita una indemnización de 33.387,78 euros.

4. En el análisis a efectuar es de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP). También es aplicable el artículo 54 LRBR, y la normativa reguladora del servicio viario municipal.

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, realizada el 3 de enero de 2011. El 18 de septiembre de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución, que fue objeto del Dictamen de forma de este Organismo 564/2012, de 4 de diciembre, concluyendo la pertinencia de retroacción en orden a recabarse por el instructor informe complementario con ulterior realización del trámite de vista y audiencia a la interesada; todo lo cual se hizo en efecto y, además, de modo suficientemente correcto.

Por último, el 12 de abril de 2013, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva. No obstante, pese a que tal demora ha de conllevar los efectos administrativos pertinentes y, es claro, los económicos que procedieren, es obligado resolver expresamente [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC].

2. En el presente asunto concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (artículos 139 y 142 LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación emitida, pues el instructor entiende que no se ha acreditado la existencia de relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño alegado.

2. En este caso, cabe considerar acreditada la realidad de la caída sufrida por la interesada en el lugar y fecha referidos a través del parte de servicio del SUC.

Sin embargo, no resulta probado en el expediente el mal estado del firme que se alega causó el accidente. Así, el Servicio informa que no existe constancia de

incidencia alguna en el pavimento de dicha plaza, anterior o posterior a la época del accidente, reiterándolo complementariamente a la vista de los partes correspondientes. Además, pese a la correcta apertura del periodo probatorio, la reclamante no aportó prueba alguna que contradiga estas manifestaciones del Servicio al respecto ni, en todo caso, su alegada causa del hecho lesivo, no haciéndolo tampoco en las audiencias efectuadas.

3. Por ello, no ha quedado probada la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por la interesada.

### **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación presentada, es conforme a Derecho.